

## RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

Con efectos para los **períodos impositivos iniciados a partir del 01/01/2015**, se introduce en la normativa del IS la **reserva de capitalización**, por la cual las entidades que tributen al tipo **general o al 30%** (entidades de crédito, y exploración, investigación y explotación de hidrocarburos), **tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10%** del importe del **incremento de sus fondos propios**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad **se mantenga durante un plazo de 5 años** desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- b) Que se dote una **reserva por el importe de la reducción**, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo 5 años.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones de reestructuración
- Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

### Límite de la reducción

El importe de la reducción **no podrá superar** el importe del **10% de la base imponible positiva del período impositivo previa** a esta reducción, a la integración de las provisiones o deterioros que generaron activos por impuestos diferidos y a la compensación de bases imponibles negativas.

En el supuesto de insuficiencia de base imponible para aplicar la reducción, el **exceso** podrá reducirse de la base imponible de los **2 años inmediatos y sucesivos**, conjuntamente con la reducción del propio ejercicio y respetando el mismo límite.

### Incremento de Fondos Propios

El incremento de fondos propios vendrá determinado por la **diferencia positiva** entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, **no se tendrán en cuenta** como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.
- e) Las reservas de nivelación de bases imponibles
- f) Las reservas para inversiones en canarias
- g) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- h) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

Así, siempre que la alteración de los fondos propios de la entidad **procedan de la actividad económica** desarrollada por la misma y no haya tenido lugar distribución de reservas en forma de dividendos generadas por resultados de ejercicios anteriores, **el incremento de los fondos propios del ejercicio sólo puede proceder de los beneficios generados en el ejercicio inmediato anterior que no hayan sido objeto de distribución en el ejercicio al que se refiere la reducción de la base imponible<sup>(1)</sup>.**

---

<sup>(1)</sup> La reducción de la base imponible por la reserva de capitalización es incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en la base imponible del factor de agotamiento establecido para el régimen fiscal especial de la minería y de la investigación y explotación de hidrocarburos.